

San Juan de Pasto, julio 6 de 2022

Señore(S)

ADMINISTRACION CONJUNTO CERRADO AQUINE IV

Ciudad

Ref. Solicitud Información casa No 5

Cordial salud,

Con relación a la referencia en mi calidad de propietario del inmueble casa No. 5 del conjunto Aquine IV, solicito de manera respetuosa información sobre el estado del pago de las cuotas de administración del inmueble antes mencionado y/o se expida un paz y salvo si se encuentra al día, por tal razón allego mi correo electrónico para recibir la información antes solicitada

Agradezco la atención prestada y quedo atento a su oportuna respuesta

Atentamente


MARIO FERNANDO PAZ FORTILLA

Propietario del Inmueble

Tel. 3112043729

dajp998@gmail.com

RV: INCIDENTE DE NULIDAD-RADICADO. 05360 31 03 001 2023 00007 00

Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Itagüi <j01cctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 27/06/2023 13:10

Para:Luis Felipe Gallego Escobar <lgallege@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 6 archivos adjuntos (2 MB)

poder autenticado.pdf; correos electronicos investigados.pdf; Gmail - certificacion de cuenta personal de Diego Jimenez.pdf; requerimiento juz inf correo de notificacion.pdf; INCIDENTE DE NUIDAD MARIO FERNANDO PAZ PORTILLA junio 27 de 2023.pdf; soporte de obtencion direccion de correo elec_ Fernando Paz Portilla.jpg;

FELIPE

MEMORIAL RAD 2023-00007

Atentamente,



ANA MARÍA VANEGAS CARDONA

Secretaria

Juzgado 01 Civil del Circuito de Itagüí

Dirección Seccional de Administración Judicial

Antioquia - Chocó

j01cctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Teléfono: +57-4 372 81 89

 Cra. 52 51 – 68 Piso 5 Itagüí-Antioquia

De: Recepcion Memoriales - Antioquia - Itagüi <memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 27 de junio de 2023 9:00

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Itagüi <j01cctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: INCIDENTE DE NULIDAD-RADICADO. 05360 31 03 001 2023 00007 00

Buenos días reenvío para su conocimiento y fines pertinentes, memorial radicado 2023-00007

Cordialmente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FLAVIO RAFAEL RAMIREZ GONZALEZ
ESCRIBIENTE CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE ITAGÜÍ-ANTIOQUIA

✉ csadjitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co



+57-4 377-23-11

CAR 52 # 51-40 ED C.A.M.I P.1 TORRE-A ITAGÜÍ ANTIOQUIA

De: Nelson Adrián Lopez Tabares <notificacionesnlopezabogado@gmail.com>

Enviado: lunes, 26 de junio de 2023 22:36

Para: Recepcion Memoriales - Antioquia - Itagui <memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: INCIDENTE DE NULIDAD-RADICADO. 05360 31 03 001 2023 00007 00

Medellín 26 de junio de 2023

Señor

JUEZ

Dr. SERGIO ESCOBAR HOLGUIN.

Juzgado 001 Del Circuito de oralidad de Itagüí Antioquia.

E. S. D.

Proceso	VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.
Demandantes	OMAIRA NOHEMI ERAZO PEREZ CC 59.830.983, teléfono 312-7937387.
Demandado	MARIO FERNANDO PAZ PORTILLA CC 98.378.363. ACREEDOR HIPOTECARIO: PAULA ANDREA HERNANDEZ RIVERA C.C.43.873.175 Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado	05360 31 03 001 2023 00007 00
Instancia	PRIMERA

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD.

NELSON ADRIAN LOPEZ TABARES identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.433.582 de Cañasgordas (Ant) y tarjeta profesional No. 268843 del Consejo Superior de la Judicatura, Con Domicilio Profesional En La Ciudad De Medellín en la Carrera 49 # 49-73. Oficina 1308 del Edificio Seguros Bolívar, con correo electrónico para efectos de notificación, inscrito en Registro Nacional De Abogados, nelsonlopeztabares@gmail.com, conforme lo reglado por el **artículo 5° inciso 1° del de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 y articulo 103 C.G.P** y a través de **la línea celular (wasapp) 314 6435341**, obrando como apoderado judicial, del señor **MARIO FERNANDO PAZ PORTILLA CC 98.378.363 con domicilio de**

notificaciones en la Cra. 48 # 76D-34 Apartamento 703 Unidad Residencial Vegas Plaza municipio de Sabaneta Antioquia, ubicable a través de su línea celular (wasapp) **móvil-Wasapp: 311 204 37 29. (Donde recibe también notificaciones)** Muy respetuosamente me dirijo a usted señor Juez, con el fin de presentar ante su despacho **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION** en aras de solicitarle se **DECRETE LA NULIDAD DEL PROCESO** a partir del auto admisorio de la demanda (inclusive), toda vez que de conformidad con lo señalado en el **Numeral 8^[1] del artículo 133 del C.G.P**, en el tramite precitado **“no se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (...)”**, **no se le practicó notificación personal conforme el artículo 291 del C.G.P. y no se le realizó la notificación por aviso conforme el artículo 292 del C.G.P y tampoco se ordenó el emplazamiento conforme el artículo 293 del C.G.P. y menos que se ordenó el nombramiento curador ad litem**, lo que a todas luces fragmenta el derecho al debido proceso (art. 29 Carta Política) del demandado y deja desprovisto del derecho al acceso a la administración de justicia en igualdad de condiciones (art. 229 Carta Política). del demandado.

Las actuaciones procesales pasadas por alto, son del resorte obligatorio de la parte accionante como del director del proceso y por tanto al no observarse de manera taxativa y como literalmente lo estipula la preceptiva procesal que es de estricto orden público y como en el presente caso debía la parte demandante **REALIZAR** a la parte demandada, vicia de nulidad el proceso porque se ha FRAGMENTANDO DE MANERA DIRECTA LA GARANTIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL DEMANDADO, DERECHOS INCÓLUMES DE LA CARTA POLITICA DE 1991 Y TRATADOS INTERNACIONALES QUE INTEGRAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD (artículo 93 C.P.), RESPECTO DE LA GARANTIA AL: **DEBIDO PROCESO (ARTICULO 29 C.P.), AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN IGUALDAD DE CONDICIONES (ARTICULO 229 C.P.), A LA DEFENSA Y AL CONTRADICTORIO, Y A LA IGUALDAD ANTE LA LEY(ARTICULO 13 C.P).**

^[1] **ARTICULO 133 NULIDADES PROCESALES. Nral 8. INC. 1- C.G.P.** Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.



Medellín 26 de junio de 2023

Señor

JUEZ

Dr. SERGIO ESCOBAR HOLGUIN.
Juzgado 001 Del Circuito de oralidad de Itagüí Antioquia.
E. S. D.

Proceso	VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA.
Demandantes	OMAIRA NOHEMI ERAZO PEREZ CC 59.830.983, teléfono 312-7937387.
Demandado	MARIO FERNANDO PAZ PORTILLA CC 98.378.363. ACREEDOR HIPOTECARIO: PAULA ANDREA HERNANDEZ RIVERA C.C.43.873.175 Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado	05360 31 03 001 2023 00007 00
Instancia	PRIMERA

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD.

NELSON ADRIAN LOPEZ TABARES identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.433.582 de Cañasgordas (Ant) y tarjeta profesional No. 268843 del Consejo Superior de la Judicatura, Con Domicilio Profesional En La Ciudad De Medellín en la Carrera 49 # 49-73. Oficina 1308 del Edificio Seguros Bolívar, con correo electrónico para efectos de notificación, inscrito en Registro Nacional De Abogados, nelsonlopeztabares@gmail.com, conforme lo reglado por el **artículo 5° inciso 1° del de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 y articulo 103 C.G.P** y a través de la línea celular (wasapp) 314 6435341, obrando como apoderado judicial, del señor **MARIO FERNANDO PAZ PORTILLA** CC 98.378.363 **con domicilio de notificaciones en la Cra. 48 # 76D-34 Apartamento 703 Unidad Residencial Vegas Plaza municipio de Sabaneta Antioquia**, ubicable a través de su línea celular (wasapp) **móvil-Wasapp: 311 204 37 29. (Donde recibe también notificaciones)** Muy respetuosamente me dirijo a usted señor Juez, con el fin de presentar ante su despacho **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION** en aras de solicitarle se **DECRETE LA NULIDAD DEL PROCESO** a partir del auto admisorio de la demanda (inclusive), toda vez que de conformidad con lo



señalado en el **Numeral 8¹ del artículo 133 del C.G.P.**, en el trámite precitado **“no se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (...)”**, no se le practicó **notificación personal conforme el artículo 291 del C.G.P. y no se le realizó la notificación por aviso conforme el artículo 292 del C.G.P. y tampoco se ordenó el emplazamiento conforme el artículo 293 del C.G.P. y menos que se ordenó el nombramiento curador ad litem**, lo que a todas luces fragmenta el derecho al debido proceso (art. 29 Carta Política) del demandado y deja desprovisto del derecho al acceso a la administración de justicia en igualdad de condiciones (art. 229 Carta Política). del demandado.

Las actuaciones procesales pasadas por alto, son del resorte obligatorio de la parte accionante como del director del proceso y por tanto al no observarse de manera taxativa y como literalmente lo estipula la preceptiva procesal que es de estricto orden público y como en el presente caso debía la parte demandante **REALIZAR** a la parte demandada, vicia de nulidad el proceso porque se ha FRAGMENTANDO DE MANERA DIRECTA LA GARANTIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL DEMANDADO, DERECHOS INCÓLUMES DE LA CARTA POLITICA DE 1991 Y TRATADOS INTERNACIONALES QUE INTEGRAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD (artículo 93 C.P.), RESPECTO DE LA GARANTIA AL: **DEBIDO PROCESO (ARTICULO 29 C.P.), AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN IGUALDAD DE CONDICIONES (ARTICULO 229 C.P.), A LA DEFENSA Y AL CONTRADICTORIO, Y A LA IGUALDAD ANTE LA LEY(ARTICULO 13 C.P).**

Lo anterior se traduce en una violación flagrante al **DEBIDO PROCESO**; afirmación amparada en lo dispuesto en el artículo 29² Constitucional; y en la parte procesal, lo señalado en el **artículo 14³ del C.G.P.**, Normatividad

¹ **ARTICULO 133 NULIDADES PROCESALES. Nral 8. INC. 1- C.G.P.** Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

² **ARTÍCULO 29. C.P.C. EL DEBIDO PROCESO** se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

³ **ARTÍCULO 14. C.G.P. DEBIDO PROCESO.** El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.



que se estima de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento, según el artículo 13 ibidem.

En este orden de ideas, señor Juez, procedo a realizar el sustento material y jurídico que permite la formulación del presente **INCIDENTE DE NULIDAD**, ello en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia de mi poderdante, el cual a la fecha se estima lesionado por no ser notificado en debida forma de las actuaciones procesales debido al parecer por las maniobras de la parte demandante que no solo busca que mi poderdante no acuda al proceso con radicado de la referencia a efectuar su defensa de sus intereses jurídicos respecto de la demanda de prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria que se instauró en su contra respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria **No. 001-985308 de la Oficina de Instrumentos de Registro Público Medellín Zona Sur**, si no, que también, la parte demandante, para tal fin, y quizás para evadir la llegada de mi poderdante al contradictorio, al parecer, con el objeto de evadir la búsqueda del fondo de la verdad fáctica y jurídica de este litigio, empuja a error al despacho -y casi al prevaricato por omisión-, **dando por notificado a mi mandante del auto admisorio de la demanda y demás actuaciones por medio de un correo electrónico que no es propiedad del señor Mario Fernando Paz Portilla**, aun teniendo las posibilidades de ubicar al demandado, tanto por medio de la acreedora hipotecaria, la señora **PAULA ANDREA HERNANDEZ RIVERA** y su **esposo JULIO TOBON** con quien habla mi poderdante frecuentemente.

El accionante tuvo pleno conocimiento de donde ubicar a mi patrocinado judicial como lo puede constatar el despacho a través del escrito de demanda donde el accionante aporta al dirección física de notificación personal del demandado, respecto de las **dirección de correo electrónica (COMPLETAMENTE DIFERENTE A LA DEL DEMANDADO)** y dirección física de domicilio, **(datos concretos y correctos respecto de la dirección física)** de ubicación del señor MARIO FERNANDO PAZ PORTILLA, lo que evidencia que el accionante tiene pleno conocimiento de cómo ubicar al demandado y no lo hace en debida forma, y se constata porque la demandante a través de su apoderado presenta con su escrito de demanda y desde su parte introductoria la dirección física de notificación correcta que se transcribe literalmente como lo consignó el accionante en la demanda : "**Mario Fernando Paz Portilla C.C. 98.378.363, domicilio en la Cra. 48 #76D-34 Apartamento 703 TORRE 7 Unidad Residencial Vegas Plaza en Sabaneta**", pero presenta también erradamente la dirección de correo electrónica a lo cual aduce: "**quien recibe notificaciones en dajp998@gmail.com**" dirección electrónica que nada tiene que ver con el demandante.



Es importante reiterar que el accionante a través de su apoderado allega con su escrito de demanda la dirección de correo electrónica dajp998@gmail.com, dirección que no obedece a la dirección electrónica de notificación del demandado, y es a esta, a la que le realiza según el demandante, todas las notificaciones entre estas, el auto admisorio de la demanda con demanda y anexos, por lo que el demandado no quedó debidamente notificado en razón que nunca recibió las notificaciones del accionante por lo que esta dirección no es de su propiedad, lo que es una violación directa de la garantía al derecho al debido proceso.

El accionante empuja a error al despacho del señor juez, toda vez que presenta una dirección de correo errado, el cual la accionante no verifica ni constata que sí obedezca al demandado.

No puede ser de recibo el sustento que presenta el apoderado de la accionante y pone de relieve para soportar la legalidad de la adquisición de dicha dirección, para lo cual allega con el escrito de demanda oficio fechado en la ciudad de pasto de fecha julio 06 de 2022, en donde debajo de la firma de Mario Fernando Paz Portilla aparece la dirección de correo dajp998@gmail.com la cual, según el demandado- y que constató con el titular de la cuenta de correo este abogado- obedece a la de un primo suyo que su nombre es **DIEGO ARMANDO JIMENEZ PORTILLA**, identificado con cédula No. 5.206.998 de la ciudad de pasto, el cual tiene su **domicilio en la misma ciudad, en la dirección: Manzana B Casa No.43. Los Sauces la Carolina**. Ubicable a través de su **número celular-watssap: 313 775 91 56**, la dirección de correo que aporta la accionante con la demanda nada tiene que ver con el demandado en este caso concreto. (Se anexa cedula de ciudadanía del señor Diego Armando).

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA PETICION

- Según el expediente el día viernes, 13 de enero de 2023 fue recepcionada la demanda que por acción de prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria presenta la accionante en contra del señor Mario Fernando Paz Portilla. La cual fue admitida mediante auto admisorio de fecha 20 de enero de 2023.
- Según memorial que obra en el expediente de fecha 23 de febrero de 2023, el accionante allega al despacho las notificaciones enviadas a la señora acreedora hipotecaria Paula Andrea Hernández Rivera conforme la ley 2213 de junio 13 de 2022 y articulo 291 del código general del proceso y solita que de no acudir a la contestación de la demanda se ordene la notificación por aviso.

Se denota que el apoderado de la accionante envía la respectiva notificación a la acreedora hipotecaria mediante las dos opciones que el juez le ordena y que la preceptiva procesal le indica: mediante el envío conforme la ley 2213



de 2022 y conforme el artículo 291 del C.G.P. notificación que no adelanta para con el otro demandado el señor Mario Fernando Paz Portilla y que el despacho del señor juez pasa por alto, en razón que no requiere al apoderado para que adelante esta actuación de notificación para con mi poderdante, como lo ordenó y el apoderado obedeció en función de notificar de manera legal la acreedora hipotecaria, lo que hace que nazca a la vida jurídica la nulidad procesal de todo lo actuado en este proceso.

- Aunque aporta al despacho del director del proceso, constancia de envió de la notificación de auto admisorio de la demanda al señor MARIO FERNANDO PAZ PORTILLA, conforme la ley 2213 de junio 13 de 2013, comete el mismo error dado que envía la comunicación al correo dajp998@gmail.com, el que como ya se dijo no corresponde a mi mandante por lo tanto el señor Paz Portilla a la fecha no ha sido notificado de dicha actuación procesal ni de ninguna otra.

El señor MARIO FERNANDO PAZ PORTILLA solo tuvo conocimiento de la demanda que se ataca por este instrumento procesal dos días antes de que el suscrito se presentara al despacho como su apoderado.

Ahora, no puede ser de recibo, que el apoderado en representación de la accionante al evidenciar que el demandado no acude a presentarse al despacho en el tiempo estipulado a efectos de contestar la demanda, bajo el error de haber asumido que el demandado estaba debidamente notificado del auto admisorio y anexos de la demanda (por correo electrónico), al no acudir el demandado, el apoderado debió agotar –como lo exige la ley- el trámite de notificación conforme al artículo 291 del C.G.P. (debido a que contaba con la dirección física de notificación del demandado) y si al adelantar este trámite, tampoco hubiere acudido el demandado, debió el apoderado de la accionante agotar el trámite exigido por el artículo 292 del mismo Código, y si adelantados los dos trámites mencionados no hubiese acudido el demandado a ponerse al frete de la demanda, debió el apoderado solicitar al despacho se ordenase el emplazamiento conforme el artículo 293 ibídem, y posterior a esto, solicitar el nombramiento de curador *ad litem* conforme el artículo 55 y SS de la misma preceptiva procesal.

Ni el apoderado adelanto lo ordenado en las directrices procesales anteriores referidas, ni el juez se percató de ordenar dichas actuaciones, lo que era de plena obligación del director del proceso, lo cual vicia de nulidad todo lo adelantado en este proceso, por lo que deberá ordenarse la



nulidad de todo lo actuado hasta del auto admisorio de la demanda.

**HECHOS CON LOS QUE SE CONFIRMA QUE EL DEMANDANTE SI TENIA
CONOCIMIENTO DE LA UBICACIÓN DEL SEÑOR MARIO FERNANDO PAZ
PORRTILLA EFECTOS DE REALIZARLE LA NOTIFICACION PERSONAL DE LA
DEMANDA Y DEMAS ACTUACIONES PROCESALES**

Aunque el apoderado de la accionante, señora **Omaira Nohemi Erazo Pérez** aporta los comprobantes de envío y recibo de la notificación del auto admisorio de la demanda, demanda y anexos, lo que puede probarse es que mi poderdante no ha recibido ninguna notificación, por lo que la dirección de correo a la que fueron enviadas las notificaciones no es de propiedad del demandado y por el contrario la dirección de notificación utilizada obedece es, como ya se dijo, al señor **DIEGO ARMANDO JIMENEZ PORTILLA**, identificado con cédula No. 5.206.998 de la ciudad de pasto.

1. Según nos informa el escrito de demanda presentado por el accionante en contra del señor Mario Fernando Paz Portilla CC 98.378.363, y otros nos informa y de esta manera al despacho, lo que se entiende bajo la gravedad del juramento, que **el demandado TIENE A LA MANO el domicilio DE NOTIFICACION PERSONAL porque lo consigna con el escrito de demanda y lo transcribe: "Cra. 48 #76D-34 Apartamento 703 Unidad Residencial Vegas Plaza en Sabaneta,"** y prosigue transcribiendo: **"quien recibe notificaciones en dajp998@gmail.com** (negrita y subraya nuestro).

de lo anterior podemos informar al despacho que **respecto a la dirección física de domicilio que aporta el apoderado es correcta,** pero **en cuanto a la dirección de correo electrónica no obedece a la dirección de correo del demandado** toda vez que la dirección de correo en la que recibe notificaciones mi poderdante es: astropaz71@hotmail.com.

2. Respecto de la dirección de correo de notificación del demandado que aporta el apoderado de la accionante al despacho "dajp998@gmail.com," que afirma el accionante bajo la gravedad del juramento que esta es la dirección de notificación del señor **MARIO FERNANDO PAZ PORTILLA**, de la manera más respetuosa, tenemos que controvertir el dicho del apoderado, toda vez, que **la**



dirección aportada equivale al correo personal del señor, DIEGO ARMANDO JIMENEZ PORTILLA, identificado con cédula No. 5.206.998 de la ciudad de pasto, el cual tiene su **domicilio en la misma ciudad en la dirección: Manzana B Casa No.43. Los Sauces la Carolina**. Esta dirección de correo nada tiene que ver con el demandado en este caso concreto. (se anexa cedula de ciudadanía del señor Diego Armando y que se solicitara al despacho sea llamado para que rinda su declaración si el señor juez lo estima pertinente y útil.

3. Afirma el señor **MARIO FERNANDO PAZ PORTILLA**, no haber recibido por parte del accionante ninguna notificación personal física, de ninguna empresa de correos certificada para tal fin, ni de la portería de su apartamento, ni dejada ni recibida en su apartamento como tal donde reside y afirma igual como quedó consignado por el apoderado en el escrito de demanda, que su domicilio de notificación es: Dirección: **Cra. 48 # 76D-34 Apartamento 703 Unidad Residencial Vegas Plaza municipio de Sabaneta Antioquia. Afirma no haber recibido hasta la fecha ninguna notificación de parte del accionante.**
4. Afirma el demandante no haber recibido en a través de su correo electrónico astropaz71@hotmail.com., notificación personal o por aviso del auto admisorio de la demanda, ni de ninguna de las actuaciones procesales llevadas a cabo en el proceso con radicado de la referencia, o a través de su línea telefónica celular donde también pudo haber sido notificado vía Watssap: 311 204 37 29. Y donde las recibe frecuentemente.
5. Afirma el señor MARIO FERNANDO PAZ PORTILLA que el Único correo electrónico que utiliza para sus notificaciones personales es el ya mencionado astropaz71@hotmail.com. Ningún otro.
6. Afirma el señor MARIO FERNANDO PAZ PORTILLA, que la accionante tiene pleno conocimiento de donde reside, y si en gracia de discusión, afirmara que no tenía conocimiento, lo hubiera obtenido a través de sus dos hijos de ambos (MARIO ANDRES PAZ ERAZO Y DANIEL ALEJANDRO PAZ ERAZO) lo que visitan de manera periódica al demandado en su apartamento cada 8 o 15 días).
7. Se denota la mala fe del demandante y se denota su afán de no estar interesado en no ubicar a las partes demandantes, toda vez, que hasta, teniendo herramientas para tener conocimiento de la ubicación de las partes, entre estas la acreedora de la hipotecaria, de la que solicita su emplazamiento, sin realizar la mínima gestión siquiera para ubicarla por lo cual el despacho ordena notificarla conforme el artículo 291 del C.G.P. y tuvo que pronunciarse el despacho en cuanto la petición que hiciera el apoderado de la parte demandante respecto de su emplazamiento camino a que le nombraran curador ad litem, por lo que se pronuncia el director del proceso:



“...No accede al emplazamiento solicitado por la parte actora al acreedor hipotecario, en vista, de que en el folio de matrícula MI 001-985308 RADICADO N° 2023-00007 00 figura la nota de la Escritura Pública Nro. 2382 del 29 de julio de 2015 elevada ante la Notaría Primera del Circulo del Municipio de Envigado en donde podrían figurar los datos de contacto del acreedor hipotecario en su defecto la parte actora deberá agotar su consulta en bases de datos públicos que permitan su ubicación a efectos de notificación.”

8. Según la certificación que emite le periódico el tiempo de fecha 14 de febrero de 2023, del edito emplazatorios publicado en este periódico el día 12 de febrero de dicha calenda hace referencia a:

“todas aquellas **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir identificado con número de matrícula inmobiliaria 001-985308 de la Oficina de Instrumentos de registro Público Medellín zona sur”

9. Lo anterior indica, que el despacho solo ordenó el emplazamiento para las personas indeterminadas, y la parte demandante a pesar de evidenciar que el señor MARIO FERNDO PAZ PORTILLA después de realizarle las dos notificaciones vía correo electrónico, no acudió a contestar la demanda, el despacho, **debió ordenar a la demandante efectuar la respectiva notificación en los términos del artículo 291 y 292 del C.G.P.** y seguir el curso ordenado por la preceptiva procesal conforme los **artículos 293 y 55** ibídem , en aras de no violentar el derecho al debido proceso, como fue violentado y como se avizora de bulto ocurrió viciando de nulidad todas las actuaciones procesales.⁴

- 10.** De lo anterior se evidencia, que ni el demandante realiza al demandado la notificación en los términos del artículo 291 como era su obligación hacerlo, ni el despacho ordena dicho procedimiento procesal, como sí lo ordenó con la demandada acreedora, lo que de tajo viola el derecho a la igualdad (artículo 13 de rango superior constitucional) y debido proceso (Artículo 29 C.P.) y paso seguido, tampoco se le ordena su emplazamiento para el respectivo nombramiento de curador ad litem, violándose así las más básicas garantías constitucionales que son la columna vertebral de nuestro Estado Social y Constitucional de Derecho, atentando de manera directa contra el articulado de la Constitución Nacional respecto del: **derecho al debido proceso (Art. 29) derecho al acceso a la administración de justicia en**

⁴ **ARTÍCULO 80. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.
(...)

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.



igualdad de condiciones (art. 229) y derecho a la igualdad (art. 13).

11. Si bien es cierto, el apoderado de la accionante, con el ánimo infructuoso de soportar con prueba en cuanto la adquisición del correo electrónico de notificación del demandado, a quien en este proceso se le han negado todas sus garantías procesales y constitucionales, allega al despacho una consulta que realiza a través de la empresa LITIGIO VIRTUAL.COM SAS extrae los siguiente correos electrónicos:



Consultado por: LITIGIOVIRTUAL.COM S A S

INFORMACIÓN BÁSICA

Paz Portilla Mario Fernando - C.C. 98378363

CORREOS ELECTRÓNICOS					
# Orden	Correo	Reportado desde	Último Reporte	# Reportes	Fuente
1	dpaz917@gmail.com	DIC - 2021	DIC - 2022	1	SUS
2	dapaz1996@hotmail.com	OCT - 2020	ENE - 2023	1	SUS
3	astropaz71@hotmail.com	JUN - 2013	JUL - 2022	17	SUS
4	da_paz1996@hotmail.com	DIC - 2019	OCT - 2020	1	SUS
5	daissy2415@hotmail.com	JUL - 2016	ENE - 2023	2	SUS
6	mariofep.p@hotmail.com	MAR - 2007	ENE - 2023	1	SUS

De la gráfica puede inferirse, que de los seis correos que arroja la consulta ninguno obedece a la dirección de correo aportada al despacho y tantas veces referida en líneas precedentes: daip998@gmail.com, pero si aparece en la consulta la dirección de correo electrónico que es la dirección correcta de correo de notificación del demandado: astropaz71@hotmail.com, (con 17 reportes por encima de los demás reportes) claro está que se avizoran sin ningún esfuerzo, que ante la escogencia de 7 direcciones de correo, al parecer, escogieron al azar, dando el apoderado da con tan mala suerte que escogió la dirección incorrecta, por lo cual el despacho del señor juez debe ordenar la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación porque mi apoderado no se enteró de las actuaciones del despacho hasta que el despacho le reconocido al suscrito personería jurídica para actuar en este proceso.

12. Siguiendo la órbita del hecho anterior, la accionante a través de su apoderado afirmó al despacho bajo la gravedad del juramento que la dirección de correo electrónico la había obtenido mediante un escrito que anexa, que anuncia pero no allega como prueba, además que no indica como adquirió el documento por el que adquiere la dirección electrónica igual respecto de la dirección física de su residencia o domicilio de notificación personal lo que torna esta actuación ilegal en razón que se actuó en contravía dela artículo 8°. de la ley 2213 de 2022⁵

⁵ **ARTÍCULO 80. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin



13. Al parecer la accionante por no indicar a su abogado dónde ubicar al demandado, engaña a su abogado y directamente al despacho del Señor Juez y lo empuja a error grave, que de buena fe recibe y le da validez a los dichos de la accionante a través de su apoderado, **error que debe ser resuelto por la jurisdicción a favor de mi poderdante y a través del decreto de la nulidad absoluta de todo lo actuado hasta –inclusive- el auto admisorio de la demanda, en pro del resarcimiento de las garantías constitucionales del demandado.**
14. Con esta conducta desplegada por el accionante se está infringiendo de manera directa y reiterada lo dispuesto en el artículo 86⁶ del C.G.P, conducta sancionable por faltar a la lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el desarrollo del debido proceso, además de la conducta tipificada en el artículo 453⁷ del código penal ley 599 de 2000 y que en este caso, por tratarse de conductas tan graves, deberá observarse detenidamente desde su órbita por el Señor Juez, conforme sus facultades otorgadas y proceder en lo pertinente.
15. Para probar al despacho del señor Juez lo argumentado y sustentar que la accionante tuvo todas las posibilidades de realizar la notificación del auto admisorio de la demanda y del escrito de demanda y sus anexos, de manera personal enlistaremos las pruebas correspondientes en acápite correspondiente de este escrito de incidente de nulidad.
16. Expresado todo lo anterior, y al probarse que la parte demandante al momento de la formulación de la acción y durante lo actuado hasta el momento, sí tenía conocimiento de la existencia del demandado **MARIO FERNANDO PAZ PORTILLA** y

necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (negrilla y cursiva fuera de texto)

⁶ **ARTÍCULO 86. SANCIONES EN CASO DE INFORMACIONES FALSAS.** Si se probare que el demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información suministrada, además de remitir las copias necesarias para las investigaciones penal y disciplinaria a que hubiere lugar, se impondrá a aquellos, mediante incidente, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales y se les condenará a indemnizar los perjuicios que hayan podido ocasionar, sin perjuicio de las demás consecuencias previstas en este código

⁷ **Artículo 453. fraude procesal.** <Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 890 de 2004. El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.



que unido a ello, contaban con el medio idóneo para establecer comunicación efectiva con la parte accionada. Se entiende entonces que era su obligación ubicar al demandado, comunicar al juez sus datos de notificación y efectuar la respectiva y en debida forma la notificación de todas las actuaciones procesales y entre ellas la de la demanda primigenia, de los autos inadmisorios, y auto admisorio de la demanda y demás actuaciones que se han surtido en este proceso.

En el caso de marras, no existe duda de que la parte demandante, siempre tuvo pleno conocimiento de la ubicación del señor **MARIO FERNANDO PAZ PORTILLA**, Por ello al negársele al demandado la notificación de todas las actuaciones procesales en debida forma, y al no darse la integración de la Litis conforme a los requisitos de Ley, se vulnera sin lugar a dudas los derechos fundamentales y Constitucionales al debido proceso, la contradicción, y la defensa; Principios estructurales de nuestro Modelo Político, que exigen de toda la actuación judicial, la observancia y acatamiento de las normas sustanciales y procesales.

17. El señor **MARIO FERNANDO PAZ PORTILLA MANIFIESTA BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO** que no se enteró ni fue notificado de todas las actuaciones procesales desarrolladas en este proceso dentro del proceso que cursa en su contra (ESCRITO DE DEMANDA, AUTO INADMISORIO, AUTO ADMISORIO DE DEMANDA Y DEMÁS ACTUACIONES), por lo tanto se le ha negado su derecho a la defensa y al contradictorio vulnerando todas su garantías procesales dando al traste con el derecho al debido proceso.

OMISIONES

PRIMERA. La parte demandante en cabeza de su apoderado judicial OMITIERON lo establecido en la ley 2213 de 2022 en su artículo 6 inciso 4º., el cual establece:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

SEGUNDA. La parte demandante en cabeza de su apoderado judicial OMITIERON notificar al correo electrónico PERSONAL de mi poderdante MARIO FERNANDO PAZ PORTILLA, el escrito primigenio de la demanda, auto inadmisorio y auto admisorio de la misma, siendo este:



astropaz71@hotmail.com y en cambio se le notificó a una dirección de correo **COMPLETAMENTE DIFERENTE A LA SUYA: dajp998@gmail.com, que nada tiene que ver con el demandado.** Por tanto el demandado no fue notificado en debida forma.

TERCERA. **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUTO DE ITAGUI ANTIOQUIA OMITIÓ**, en la etapa de admisión de la demanda, realizar el debido análisis de fondo respecto de las cargas procesales incumplidas conforme a lo deprecado por los numerales 6°. Y 8°. De la ley 2213 de 2022, y conforme al artículo 13 del C.G.P. bajo el ámbito procesal, razón por la que, evaluadas las falencias, debió ser rechazada la demanda.

CUARTA. a pesar de evidenciar que el señor MARIO FERNDO PAZ PORTILLA después de realizarle las dos notificaciones vía correo electrónico, no acudió a contestar la demanda, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUTO DE ITAGUI ANTIOQUIA OMITIÓ, ordenar a la demandante efectuar la respectiva notificación en los términos del artículo 291 y 292 del C.G.P.** y **DE SER NECESARIO** ordenar seguir el curso de ordenado por la preceptiva procesal conforme los **artículos 293 y 55** ibidem, en aras de no violentar el derecho al debido proceso, como fue violentado y como se avizora de bulto ocurrió, viciando de nulidad todas las actuaciones procesales.

QUINTA: EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUTO DE ITAGUI ANTIOQUIA OMITIÓ ser el garante para todas las partes intervinientes de las garantías esenciales en aras que no se vulnerarán los derechos fundamentales y constitucionales de las mismas, para que fuera respetado el debido proceso y el acceso a la administración de justicia en términos de igualdad sustancial y procesal.

DE LOS ELEMENTOS SUSTANCIALES DE LA NULIDAD PROCESAL

El artículo 29 de la Carta Política deprecia:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. **Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.**



Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. (Negrilla, subraya y cursiva fuera de texto)

De igual modo el **ARTÍCULO 229**. Depreca: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO ESTABLECE EN SU ARTÍCULO 132:

“**Control de legalidad:** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

Así las cosas, es claro que la nulidad alegada está inserta en el ordenamiento jurídico y su objetividad y taxatividad están previamente enlistadas en la norma como garantía del debido proceso. Al respecto es pertinente enunciar lo previsto en **El Artículo 133 Del Código General Del Proceso** el cual señala en su inciso primero lo siguiente.

*...(…) El proceso es nulo, en todo o en parte, **solamente en los siguientes casos:**(subraya y negrita adicionada).*

Esta indicación denota taxatividad, e indica las causales que sustentan las nulidades, dentro de las cuales se señala a el numeral 8°. lo siguiente.

*.....**Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas,** o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*(subraya adicionada).

El hecho de no notificar la demanda en la forma requerida, privó a mi poderdante del ejercicio material del derecho a su defensa, ello en el término legal, teniendo en cuenta la naturaleza especial del proceso en curso; en donde no solo podía contestar la demanda, si no promover los respectivos recursos frente al auto admisorio por las irregularidades que pudieran observarse en la acción pretendida.

El desconocimiento premeditado de esta condición, **genera un perjuicio al lesionar de manera grave el acceso al derecho a la administración de justicia en condiciones de igualdad, desconocer la lealtad procesal**



y faltar a la verdad; principios básicos e incólumes del debido proceso.

No es procedente que en el presente caso no se haya notificado a mí representado en debida forma, y se pretenda esconder la realidad por parte del accionante cuando esconde la ubicación del demandado violando de manera directa sus derechos, al no ser advertida de la demanda propuesta, de la cual solo se entera por terceras personas y ya aportas del fallo donde se le arrebatará de manera ignominiosa su patrimonio familiar conseguido con largos años de trabajo.

Es claro señor juez, que los hechos narrados y motivo de la solicitud de nulidad sucedieron antes de la presentación del libelo introductorio, por lo que desde el inicio ya se había configurado una causal de nulidad de tipo insanable según lo previsto en el **Artículo 134⁸ del C.G.P.**

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. LAS NULIDADES PODRÁN ALEGARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA O CON POSTERIDAD A ESTA, SI OCURRIEREN EN ELLA. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

(...)

Por lo anterior, entonces es lo procedente en este evento.

De todo lo anterior, obligatorio resulta concluir, que el trámite está viciado de nulidad y que no pueden echarse de menos las reglas procesales, las cuales son de orden público y de cumplimiento obligatorio, como tampoco pueden ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares,

⁸ **ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.



salvo autorización expresa de la ley, conforme lo señala el **artículo 13º del Código General del Proceso**.

PRETENSIONES

PRIMERO: Con fundamento en los hechos aquí narrados, solicito se declare probada la causal de **NULIDAD PROCESAL** consagrada taxativamente en el **numeral octavo del artículo 133 del CGP**, a partir del auto admisorio de la demanda (inclusive) objeto de este litigio. Procediendo de conformidad por no integrarse la *Litis* en debida forma. Así mismo, en consecuencia, por la accionante allegar al despacho información ajena a la realidad respecto de los datos de notificación del demandado y por actuar en contravía del artículo 13 del C.G.P, al parecer para que el demandado no se enterara de este litigio demandatorio -por el cual se le intenta arrebatar su patrimonio- que cursa en su contra, se considere por parte del despacho y de encontrarse pertinente, se proceda conforme lo dispuesto en el artículo 86 ibídem.

SEGUNDA: Une vez sea declarada la nulidad de todo lo actuado por conducta atribuible a la parte demandante, solicito respetuosamente al señor juez, **SE ORDENE REHACER TODO EL PROCESO**, además debe considerarse que la demanda ya fue reformada y no admite nueva adecuación con el fin corregir el yerro debatido.

TERCERO: Por ser una actuación posterior al auto admisorio de la demanda emitido dentro de un proceso viciado de nulidad; solicito **SE ORDENE** a la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín Zona Sur sean levantadas las medidas cautelares impuestas como consecuencia del proceso instaurado.

TERCERA: SE ORDENE LA CONDENA EN COSTAS a la parte accionante por promover el proceso a sabiendas de la situación presentada, y

⁹ **ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES.** Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.



considerarse la aplicación de lo dispuesto en el artículo 86 del C.G.P, y artículo 453 de la ley 599 de 2000 por faltar a la verdad sustancial, llevando a error al juez de la causa, incurriendo el actor en fraude procesal, desconociendo y saltándose de bulto todo principio de lealtad, probidad y buena fe, Reglas estructurales y de dentro del actuar jurídico.

CUARTA: Con el objeto de que no se sigan violentando las garantías constitucionales del debido proceso del demandado, Se ordene el aplazamiento y reprogramación de las audiencias programadas hasta cuando se decida esta petición de nulidad.

FUNDAMENTOS SUSTANCIALES QUE SOPORTAN ESTE INCIDENTE DE NULIDAD

Invoco como fundamento de derecho los artículos 29, 13, 93,94 y 229 de la Constitución Política de Colombia, artículo 133 nulidades procesales. Nral 8. Artículo 134 C.G.P. Artículo 86 C.G.P. artículo 14 del C.G.P. Artículo 453 ley 599 de 2000.

el artículo 290 del Código General del Proceso dispone de manera taxativa que todo demandado debe notificársele de manera personal el auto admisorio de la demanda; seguidamente el artículo 291 ibídem, establece la forma en la cual debe realizarse dicha notificación personal, indicando que debe dirigirse a la dirección que haya sido informada por el actor como en este caso lo hizo el accionante , una citación a comparecer al juzgado para que se notifique personalmente, citación en la que se le debe comunicar la existencia del proceso y su naturaleza, además de la fecha y el tipo de providencia que se le debe notificar, y en el caso de que la persona no comparezca en el término señalado, según lo indica el artículo 292, se procederá a efectuar la notificación mediante aviso que será entregado en la misma dirección en la que fue surtida la citación, y acompañado de una copia de la providencia que se le notifica.¹⁰

DE LA JURISPRUDENCIA.

En la sentencia **T 025 del 2018** La H. Corte Constitucional así se pronunció:

Notificación judicial-Elemento básica del debido proceso.

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.”

¹⁰ Tomado de la sentencia del juzgado quinto civil del circuito de Pereira. Del 12 de agosto de 20220. Radicado: 66001-31-03-005-2019-00183-00



De igual forma la sentencia es clara en advertir:

El defecto procedimental absoluto, ocurre cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido, bien sea porque sigue un trámite ajeno al pertinente y en esa medida equivoca la orientación del asunto, **o porque omite etapas sustanciales del procedimiento establecido, con lo que afecta el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso.** (Resalto nuestro).

La misma sentencia trae a colación: En el mismo sentido se pronunció la **sentencia T-996 de 2003^[56]**, en la que señaló que:

*“La Corte ha explicado que cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones y actúa de forma arbitraria y caprichosa, con fundamento en su sola voluntad, se configura el defecto procedimental. **En este sentido, estaría viciado todo proceso en el que se pretermitan etapas señaladas en la ley para el desarrollo de un asunto relevante para asegurar las garantías de los sujetos procesales, como la solicitud y práctica de pruebas o la comunicación de inicio del proceso que permita su participación en el mismo**”.*(Negrilla fuera del texto original)

*en la sentencia T-565A de 2010^[57], reiteró que el **defecto procedimental absoluto** se configura cuando el juez dirige el proceso en una dirección que no corresponde al asunto de su competencia o **cuando omite etapas propias del juicio, por ejemplo la notificación que cualquier acto que requiera de dicha formalidad, lo que genera una vulneración al derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales, al no permitirles pronunciarse sobre tal actuación.*** (Negrilla y subraya fuera de texto).

De igual modo en la misma sentencia, en referencia a la notificación de las actuaciones procesales hizo referencia:

Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la sentencia C-670 de 2004^[61] resaltó lo siguiente:

*“[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera,*



es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).

La Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Civil. En la sentencia SC1367-2022. Radicación n.º 11001-02-03-000-2018-02992-00. M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA así se pronunció:

Téngase en cuenta que, conforme lo disponía el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil –según el texto vigente para cuando se surtió la primera notificación del señor Müller Vásquez–, el emplazamiento procedía «cuando el interesado en una notificación personal manifieste bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación de la solicitud, que ignora la habitación y el lugar de trabajo de quien debe ser notificado personalmente y que éste no figura en el directorio telefónico, o que se encuentra ausente y no conoce su paradero, el juez ordenará el emplazamiento de dicha persona por medio de edicto (...)»

«dentro de las complejas connotaciones que a la lealtad procesal le suelen ser atribuidas, se destaca aquella en virtud de la cual se le impone al litigante la obligación de honrar la palabra dada, esto es, de no traicionar la confianza que el juez o las partes depositan en sus dichos. De las muchas manifestaciones que las partes deben hacer, adquiere particular importancia aquella por cuya virtud se le autoriza para que afirme que ignora la habitación y el lugar de trabajo del demandado, e, igualmente, que este no figura en el directorio telefónico, o que está ausente y se desconoce su paradero, todo ello con miras a que el juez decrete su emplazamiento en los términos del artículo 318 ibídem.

Como es sabido, por mandato del artículo 314 del Código de Procedimiento Civil, debe hacerse personalmente la notificación al demandado o a su representante o apoderado judicial, del auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, y en general la de la primera providencia que se dicte en todo proceso, disposición con la cual quiso asegurarse el legislador que el demandado tuviera un conocimiento directo e inmediato de la causa adelantada en su contra, con el fin de garantizarle el cabal ejercicio del derecho de contradicción. De manera excepcional, y con miras a salvar el escollo que se le presenta al demandante que desconoce el paradero de su demandado, dispone el artículo 318 ejusdem que “...Cuando el interesado en una notificación personal manifieste bajo juramento, que se considera prestado por la presentación de la solicitud, que ignora la habitación y el lugar de trabajo de quien debe ser notificado personalmente y que este no figura en el directorio telefónico, o que se encuentra ausente y no conoce su paradero, el juez ordenará el emplazamiento de dicha persona...”

(...). Mas, como acaba de decirse, esta forma excepcional de convocar al litigio al demandado, por su propia naturaleza solo suple la notificación personal de que trata el artículo 314 idem, en la medida en que se satisfaga de manera exacta el supuesto fáctico que la norma prevé, es decir, que el demandante ignore la habitación o el lugar del trabajo del demandado. Pero esta nesciencia que exige la ley como supuesto de índole factual, vista a la luz de los principios éticos antedichos, no puede ser la ignorancia supina, es decir la de aquel negligente que no quiere saber lo que está a su alcance, o la del que se niega a conocer lo que debe saber, pues en estas circunstancias, es de tal magnitud su descuido que, frente a la confianza que tanto el juez como la parte le han depositado y que reclaman de él un



comportamiento leal y honesto, equivale a callar lo que se sabe, es decir, es lo mismo que el engaño.

De ahí que, luego de describirlo como un “comportamiento socarrón, notoria picardía que trasciende los límites de la ingenuidad” haya dicho la Corte: “...En conclusión, si de conformidad con el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil solo puede procederse al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente del auto admisorio de la demanda cuando se ignore su habitación y el lugar de su trabajo, es claro que tal medio de notificar no puede emplearse cuando quien presenta la solicitud de emplazamiento si conoce esos lugares o al menos, cuando existen razonables motivos para inferir que no es posible desconocerlos...” (Sentencia de Octubre 23 de 1978)» (CSJ SC, 3 ago. 1995, rad. 4743; reiterada en CSJ SC, 4 jul. 2012, rad. 2010-00904-00)

PRUEBAS

Para sustentar la causal de nulidad procesal pongo a la consideración del señor juez las siguientes pruebas.

Testimoniales:

Si el señor juez lo estima pertinente, muy respetuosamente sírvase llamar a rendir testimonio sobre los hechos que se narran en este escrito de solicitud de nulidad procesal a las siguientes personas:

- **DIEGO ARMANDO JIMENEZ PORTILLA**, identificado con cédula No. 5.206.998 de la ciudad de pasto, el cual tiene su **domicilio en la misma ciudad, en la dirección: Manzana B Casa No.43. Los Sauces la Carolina**. Ubicable a través de su **número celular-watssap: 313 775 91 56**, Correo electrónico el cual autoriza para su notificación: dajp998@gmail.com.

Documentales:

- copia de mensaje enviado desde el correo electrónico del señor **DIEGO ARMANDO JIMENEZ PORTILLA** al correo del suscrito, por lo que se verifica que esta cuenta si su correo personal.
- Documento aportado por la accionante respecto de consulta realizada a través de LITIGIO VIRTUAL S.A.S.
- Documento firmado en san Juan de Pasto de fecha julio 06 de 2022 y que aporta la accionante para sustentar la adquisición de la dirección de correo personal de mi poderdante que nada tiene que ver con él.

ANEXOS.

- Poder conferido a mi favor.
- Los documentos aducidos como medios de prueba.



Nelson Adrián López Tabares
Abogado Titulado Universidad de Antioquia

Abogados Consultores

-
- Constancia de notificaciones a las partes.

COMPETENCIA.

A este escrito debe dársele el trámite indicado en los artículos 133 y siguientes del C.G.P. Y por estar conociendo usted señor Juez del proceso principal, radica su competencia para resolver la presente petición.

PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES

Las recibo en la secretaria del despacho y en la Cra 49 no.49-73. Edificio Seguros Bolívar. Oficina 1308. Medellín. Teléfonos: 314 643 53 41, Correos electrónicos: nelsonlopeztabares@gmail.com; notificacionesnlopezabogado@gmail.com.

Con el siempre debido respeto,

NELSON ADRIAN LOPEZ TABARES

C.C.70.433.582.

T.P.268843 del C.S. de la J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

AUTO DE SUSTANCIÓN No.427

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05360 31 03 001 2023 00007-00

- 1) Se incorpora al expediente los memoriales aportados por la parte actora visibles en los anexos 0006 y 0007 del expediente digital.
 - 2) Mediante los cuales se aporta la diligencia de citación para notificación personal a la acreedora hipotecaria Paula Andrea Hernández Rivera, se observa constancia de entrega por la Oficina Postal con fecha del 01 de febrero de 2023, es decir, que a la fecha ya transcurrieron los diez (10) días y no realizó su comparecencia a recibir notificación personal de la demanda, razón por la cual, se autoriza a la parte actora proseguir con la etapa subsiguiente de notificación.
 - 3) Igualmente, se incorpora al expediente el registro fotográfico del Aviso allegado por la parte actora, en el que observa el cumplimiento de los requisitos señalados en el Numeral 7° del Artículo 375° del CGP, sin embargo, se le requiere a la parte demandante, para que acredite el registro fotográfico de dicho Aviso también **fijado en un lugar visible del inmueble objeto de usucapión**, en vista, de que el aportado solo registra en la entrada de la Unidad Residencial.
- Inscrita la demanda y allegado el registro fotográfico antes señalado, se procederá por el Despacho a la inclusión del Aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes.
- 4) Se incorpora al expediente la notificación personal realizada por mensajes de datos a la parte demandada al correo electrónico dajp998@gmail.com con resultado positivo de entrega el día 08 de febrero de 2023, sin embargo, previo a tener dicha notificación como válida, la parte actora deberá informar la forma como obtuvo ese correo electrónico y allegará evidencias que acrediten el uso de ese correo por la parte demandada.

- 5) Así mismo, se incorpora al expediente la Escritura Pública Nro. 2382 del 29 de julio de 2015 de la Notaría Primera de Envigado, mediante la cual, se constituyó el gravamen hipotecario a favor de la señora Paula Andrea Hernández Rivera que figura en el inmueble objeto del proceso.
- 6) Finalmente, se le informa a la parte actora, que los oficios indicados en el numeral 8° del auto admisorio de la demanda, se encuentran a su disposición para su diligenciamiento, los cuales deberá solicitar al correo electrónico del despacho (j01cctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co) para su envío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 07** fijado en la página web de la Rama Judicial el **01 DE MARZO DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

4

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ad5ec9ae6693b45475e797885c668b1aa1ed48c3486561b88e6ac1344a7a78c**

Documento generado en 27/02/2023 06:04:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Nelson Lopez Tabares Abogado UdeA <nelsonlopeztabares@gmail.com>

Cordial saludo

1 mensaje

DIEGO JIMENEZ <dajp998@gmail.com>

26 de junio de 2023, 18:28

Para: Nelson Lopez Tabares Abogado UdeA <nelsonlopeztabares@gmail.com>

Hola doctor buenas tardes

Estado Documento	VIGENTE	Rango Edad	46-55	Lugar Expedición	PASTO	Fecha Expedición	28-ABR-89
Género	MASCULINO	CIU	6499	Actividad Económica	OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO FINANCIERO, EXCEPTO LAS DE SEGUROS Y PENSIONES N.C.P.		

1	KR 52 D 75 AA SUR 188 URBA MAG	-	RES - LAB - CRR	URB	ITAGUI	ANTIOQUIA	ABR - 2014	ENE - 2023	4	2	SUS
2	KR 43 A 60 B 49 S TO 3 APTO 10	-	RES - LAB - CRR	URB	SABANETA	ANTIOQUIA	NOV - 2011	ENE - 2023	54	10	SUS
3	KR 52 D 76 67 OF 1132	-	LAB	URB	ITAGUI	ANTIOQUIA	JUN - 2017	AGO - 2022	3	1	SUS
4	KR 43 A 60 B SUR 49 APTO 1012	-	RES - LAB - CRR	URB	MEDELLIN	ANTIOQUIA	OCT - 2017	NOV - 2022	3	2	SUS
5	CL 33 74 E 90	-	LAB	URB	MEDELLIN	ANTIOQUIA	OCT - 2017	NOV - 2018	1	1	SUS
6	MZ A CA 11 CONJ CAPO VERDE FRA	-	RES - LAB - CRR	URB	PASTO	NARI/O	NOV - 2015	NOV - 2022	7	1	SUS
7	TV 33 A 31 58 S APTO 201	-	RES - LAB	URB	ENVIGADO	ANTIOQUIA	ENE - 2016	ABR - 2017	2	1	SUS
8	CL 44 35 31 BR EL TRIUNFO PUES	-	LAB	URB	MEDELLIN	ANTIOQUIA	MAY - 2015	ENE - 2023	1	1	SUS
9	TV 33 A 31 40 S	-	RES - CRR	URB	ENVIGADO	ANTIOQUIA	FEB - 2012	NOV - 2022	2	1	SUS
10	MZ F CA 14 VILLA ALEJAN	-	RES	URB	PASTO	NARI/O	NOV - 2009	DIC - 2009	1	1	SUS
11	KR 26 19 7 ED FUTURO OF 306	-	RES - CRR	URB	PASTO	NARI/O	MAR - 2007	OCT - 2022	4	2	SUS
12	KR 26 19 19 ED FUTURO O	-	RES - CRR	URB	PASTO	NARI/O	MAR - 2007	ENE - 2023	2	1	SUS
13	TERM DEL NORTE IN 9821	-	LAB	URB	MEDELLIN	ANTIOQUIA	FEB - 2018	ENE - 2021	1	1	SUS
14	MZ H CA 2 CJRES EL GUAMUEZ	-	CRR	URB	PASTO	NARI/O	JUN - 2015	MAR - 2019	2	1	SUS
15	MF CA 14 VILLA ALEJANDRIA	-	RES	URB	PASTO	NARI/O	ABR - 2007	DIC - 2008	1	1	SUS

[illegible]

1	3336745	RES	SABANETA	ANTIOQUIA	ENE - 2023	ENE - 2023	1	1	SUS
2	7302034	RES	PASTO	NARI/O	ABR - 2007	OCT - 2022	2	2	SUS
3	7321010	RES	SABANETA	ANTIOQUIA	JUN - 2016	DIC - 2021	2	1	SUS
4	2553614	LAB	MEDELLIN	ANTIOQUIA	OCT - 2021	ENE - 2023	1	1	SUS
5	3380809	RES - LAB	SABANETA	ANTIOQUIA	FEB - 2013	JUL - 2022	23	8	SUS
6	3763577	LAB	ITAGUI	ANTIOQUIA	JUN - 2013	AGO - 2022	3	2	SUS
7	4487712	LAB	MEDELLIN	ANTIOQUIA	FEB - 2018	ENE - 2021	1	1	SUS
8	4131111	LAB	MEDELLIN	ANTIOQUIA	OCT - 2017	NOV - 2018	1	1	SUS
9	4417017	LAB	SABANETA	ANTIOQUIA	MAR - 2017	AGO - 2018	3	1	SUS
10	7238574	RES	PASTO	NARI/O	ENE - 2012	DIC - 2021	2	1	SUS
11	2701662	RES - LAB	SABANETA	ANTIOQUIA	NOV - 2013	ENE - 2023	4	1	SUS
12	5986921	RES - LAB	ENVIGADO	ANTIOQUIA	FEB - 2012	NOV - 2022	2	1	SUS

1	3206211232	SEP - 2022	DIC - 2022	1	1	SUS
2	3127854082	JUN - 2013	JUL - 2022	14	7	SUS
3	3217545258	AGO - 2017	OCT - 2021	1	1	SUS
4	3162851412	JUN - 2017	AGO - 2018	1	1	SUS

1	dpaz917@gmail.com	DIC - 2021	DIC - 2022	1	SUS
2	dapaz1996@hotmail.com	OCT - 2020	ENE - 2023	1	SUS
3	astropaz71@hotmail.com	JUN - 2013	JUL - 2022	17	SUS
4	da_paz1996@hotmail.com	DIC - 2019	OCT - 2020	1	SUS
5	daissy2415@hotmail.com	JUL - 2016	ENE - 2023	2	SUS
6	mariofep.p@hotmail.com	MAR - 2007	ENE - 2023	1	SUS



Señor(A)

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ

E. S. D.

**ASUNTO: PODER DEBIDAMENTE OTORGADO-
RADICADO NO. 0536031 03001-2023-00007 00**

NOTARIA 15 DE MEDELLÍN
JULIANA OLIVERA ZÚÑIGA ARISMENDY
NOTARIA

MARIO FERNANDO PAZ PORTILLA domiciliado en el municipio de Sabaneta Antioquia, mayor de edad, identificado con cedula 98.378.363, con residencia y domicilio en la Cra. 48 # 76D-34 Apartamento 703 Unidad Residencial Vegas Plaza en Sabaneta a través del móvil-Wasapp: 311 204 37 29 con correo electrónico: astropaz71@hotmail.com, otorgo poder especial, pero amplio y suficiente, al señor NELSON ADRIÁN LÓPEZ TABARES, abogado titulado y en ejercicio identificado con Cédula de Ciudadanía No. 70.433.582 y portador de la Tarjeta Profesional No. 268.843 del Consejo Superior de la Judicatura, Con Domicilio Profesional En La Ciudad De Medellín en la Carrera 49 # 49-73. Oficina 1308 del Edificio Seguros Bolívar, con correo electrónico para efectos de notificación, inscrito en Registro Nacional De Abogados, nelsonlopeztabares@gmail.com, conforme lo reglado por el artículo 5° inciso 1° del Decreto 2213 de junio 13 de 2022, para que en mi nombre y representación asuma mi defensa jurídica ante el despacho del Señor(a) Juez, respecto de la demanda ordinaria verbal de declaración de pertenencia por el cual la se pretende usucapir mi inmueble, ubicado en Carrera 52D # 75AA SUR - 188 Suramerica Itagui, Unidad Residencial Magallanes, Casa 124, singularizado en Escritura Pública 1675 de 2009 de la Notaría 25 del Círculo Notarial de Medellín por el cual adquirí a través de compraventa el inmueble inscrito con la matrícula inmobiliaria No. 001-985308 de la Oficina de Instrumentos de Registro Públicos Medellín Zona Sur. Demanda instaurada en mi contra por la señora OMAIRA NOHEMI ERAZO PEREZ identificado con cedula C.C. 59.830.983. Bajo el Radicado No. 0536031 03001-2023-00007 00.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para contestar demanda, conciliar con facultades dispositivas, solicitar medidas cautelares, presentar recursos de ley, incidentes de nulidades, derechos de petición, Acciones de tutela, presentar demandas de reconvencción, recibir, recibir dinero, recibir inmuebles, transigir, desistir, sustituir este poder con todas su facultades en otro profesional del derecho, suscribir la, o las, correspondientes escrituras públicas, renunciar y reasumir, tachar de falsos o sospechosos documentos o testigos, practicar y participar en la práctica de pruebas, y todas las demás inherentes a este mandato judicial en defensa de mis intereses jurídicos y en los términos del artículo 77 del Código general del proceso.

Respetuosamente, Ruego al Señor Juez, le confiera personería jurídica al abogado LOPEZ TABARES para actuar en los términos del presente mandato.

Atentamente,

MARIO FERNANDO PAZ PORTILLA
C.C. 98.378.363.

Acepto poder conferido.

NELSON ADRIAN LOPEZ TABARES
C.C. 70.433.582 de Cañasgordas (Ant)
T.P. No. 268 843 C.S.J.

Edificio Seguros Bolívar. Carrera 49 No. 49-73. Of. 1308.
Teléfono: 314 643 53 41. Buzon.1308.
nelsonlopeztabares@gmail.com; notificacionesnlopezabogado@gmail.com
Medellín-Colombia

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



COD 5054

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el veintiseis (26) de abril de dos mil veintitres (2023), en la Notaría dieciseis (16) del Círculo de Medellín, compareció MARIO FERNANDO PAZ PORTILLA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0098378363 y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

5054-1



cac25a6b33

26/04/2023 12:18:31

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, rendida por el compareciente con destino a: ABOGADO, que contiene la siguiente información PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE- CONTRATO DE SERVICIOS PROFESIONALES.



JULIANA OLIVA ZULUAGA ARISMENDY

Notaria dieciseis (16) del Círculo de Medellín, Departamento de Antioquia

Consulte este documento en <https://www.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: cac25a6b33, 26/04/2023 12:19:09